

INFORME SECRETARIAL: El Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2023 01183 de ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA en contra de JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en contra de URBIM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN EFICIENTE S.A.S., informando que se allegó respuesta al requerimiento. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), previas las siguientes,

ANTECEDENTES

A través de sentencia proferida el Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en contra de URBIM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN EFICIENTE S.A.S. se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada URBIM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN EFICIENTE S.A.S., a través de su representante legal RAUL FELIPE GUERRERO CASTAÑEDA o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta emitida el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) al accionante y así mismo, resuelva de fondo las solicitudes 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del derecho de petición elevado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y las notifique en debida forma.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión...”

Mediante proveído del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se realizó requerimiento al incidentado para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela (PDF 02 C02).

El accionado URBIM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN EFICIENTE S.A.S., a través de correo electrónico de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), allegó constancia de unos documentos que remitió al accionante al correo electrónico javierrodriguez0901@gmail.com contentivos de la certificación, constancia de cumplimiento a través de la cual informa que respecto de los numerales 2 y 4 de la petición, los dineros ya habían sido devueltos con constancia de paz y salvo firmado por el actor, certificado de aptitud médico ocupacional y

certificado de pago de aportes parafiscales (PDF 04 y 05).

En lo que respecta a la orden de tutela, se debe precisar que las pretensiones 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del derecho de petición son las siguientes:

2. Solicito con el debido respeto, la devolución del dinero retenido, del salario (...).
4. Solicito con el debido respeto, la devolución del dinero, por concepto de examen médico de ingreso y certificado de alturas (...).
5. Solicito comprobantes de pago debidamente desglosados desde la fecha de inicio hasta la fecha de retiro (...).
6. Solicito con el debido respeto, copia de mi examen médico de ingreso.
7. Solicito con el debido respeto, carta de certificación y recomendación laboral.
8. Solicito con el debido respeto, copia de formularios de afiliación (EPS, ARL, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, APORTES AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS).
10. pago de los dos (2) días de incapacidad al valor del descuento

Así entonces, respecto a las pretensiones 2 y 4 si bien el accionado allegó un documento a través del cual informó:

Es de aclarar que en lo que respecta a los numerales 2 y 4 del derecho de petición del señor, estas dineros ya fueron devueltos como consta con el paz y salvo firmado por el, especificando que el señor jamás envió el recibo de pago del examen de egreso y que él se negó a tomarlo por parte de la empresa.

Al respecto, se pone de presente que lo amparado fue el derecho fundamental de petición, por consiguiente, le correspondía a la accionada haber brindado una respuesta de fondo y pronunciarse si devuelve o no el presunto dinero retenido por salario y por concepto de examen médico de ingreso.

En cuanto a la pretensión 5°, no se observa que la accionada hubiese expedido los comprobantes de pago desde el inicio hasta el fin de la relación laboral y sobre la pretensión 10° tampoco se pronunció respecto al pago de los 2 días por incapacidad.

Sobre los numerales 6 y 7 el accionante envió el examen médico y la carta de recomendación laboral, sin embargo, en cuanto a la pretensión 8 a pesar de que adjuntó el certificado de pago de parafiscales y aportes al sistema de seguridad social, este no sule la solicitud de enviar la copia de los formularios de afiliación o indicar lo que corresponda.

Así entonces, solo acreditó cumplir resolver las pretensiones 6 y 7, encontrándose pendiente por resolver las solicitudes 2, 4, 5, 8 y 10. Debiendo poner de presente que se debe dar respuesta en un escrito dirigido al accionante y en el que de ser el caso se aporten los documentos solicitados, pues no basta con expedir la denominada constancia de cumplimiento.

Por lo anterior, se admitirá el incidente de desacato en contra de CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL MORENO por lo expuesto en precedencia.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de **RAUL FELIPE GUERRERO CASTAÑEDA** o quien haga sus veces en calidad de representante legal de URBIM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN EFICIENTE S.A.S., por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro de la tutela No. 02 2023 01183; al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida, por cuanto en el mismo se

ordenó **expresamente** al accionado que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa sentencia, dar respuesta de fondo a las solicitudes 2, 4, 5, 8 y 10 del derecho de petición elevado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y las notifique en debida forma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **RAUL FELIPE GUERRERO CASTAÑEDA**, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudirse a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29c6075a6574efcadac82ef6e114cedd0c0f3a0c5dfd8f877c2ca4e061f24bde

Documento generado en 27/10/2023 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>